Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 25 de octubre de 2016

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 30/34 la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) promueve ejecución contra la Provincia de La Rioja por cobro de la suma de $ 1.601.226,91 en concepto de aportes y contribuciones adeudados, con más los recargos, actualizaciones e intereses que por ley resulten procedentes, cuyo detalle resulta de los certificados de deuda 7646, 7788, 7793, 7796 y 7798.

2°) Que a fs. 212/219 la ejecutada opone excepción de inhabilidad de título, con sustento en la inexistencia de la deuda que se le reclama. Por un lado, afirma que no se dio cumplimiento a los recaudos legales previstos para la formación de los certificados de deuda sobre la base de los cuales se promovió este proceso ejecutivo. Al efecto, manifiesta que en su momento impugnó todas las actas de inspección pero nunca fue notificado de las resoluciones desestimatorias recaídas, de la cuales recién tomó conocimiento con la notificación de esta demanda. Agrega que articuló los recursos de revisión respectivos ante la AFIP que se encuentran en trámite y que por lo tanto, no existe resolución definitiva que abra la vía judicial, ni para la demandada por vía recursiva ni para la actora por vía de ejecución. Precisa, en relación a las notificaciones de las resoluciones nros. 6451, 6454, 6456 y 6457, que las cartas documentos supuestamente enviadas jamás fueron recibidas por su parte, con excepción de la correspondiente a la n° 5594, cuyo instrumento

aparece recibido por una persona no identificada, que no integraría el personal del Ministerio de Hacienda, ni de la Fiscalía de Estado ni de la Casa de Gobierno, circunstancias que afectan su derecho de defensa y tornan inhábiles los títulos.

Desde otro ángulo sostiene que no se encuentra obligada a efectuar aportes sobre el reclamo atinente a los "vale comida", calificados por la norma provincial como no remunerativos, dado que recién a partir del año 2008 se les reconoció el carácter remunerativo, por lo que nada se debe con anterioridad por tal concepto. A fin de acreditar lo expuesto ofrece prueba documental, informativa e instrumental.

Corrido el traslado pertinente, la ejecutante solicita su rechazo por los argumentos que expone a fs. 306/312.

3°) Que a juicio de esta Corte la prueba ofrecida carece de utilidad, por lo cual y en orden a lo dispuesto por el artículo 549 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde rechazarla y resolver, sin más, la excepción deducida (conf. Fallos: 312:1163; 329:4379 y causa CSJ 232/2009 (45-O)/CS1 "Obra Social para la Actividad Docente c/ Jujuy, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 12 de junio de 2012).

4°) Que el planteo revela que se ha puesto en tela de juicio la existencia misma de la obligación, por lo que corresponde considerar de manera preliminar este tema toda vez que se controvierte un presupuesto esencial de la vía ejecutiva, como es la exigibilidad de la deuda, sin cuya concurrencia no existiría título hábil (Fallos: 295:338; 320:1985 y 324:1127).

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

5°) Que a ese fin debe establecerse si el adicional "vale comida", calificado como "concepto no remunerativo" por la autoridad provincial con anterioridad al año 2008 reviste dicho carácter y, en consecuencia, está exento de los aportes y contribuciones al sistema nacional de obras sociales.

6°) Que en el precedente de Fallos: 330:1927 esta Corte sostuvo que la transferencia del sistema previsional de los gobiernos provinciales al Estado Nacional mediante convenios suscriptos en virtud de la previsión contenida en el artículo 2°, inc. 4°, punto a, de la ley 24.241 "comporta y conlleva la delegación de aquella provincia en favor de la Nación de la facultad para legislar en materia previsional y el compromiso irrestricto de abstenerse de dictar normas de cualquier rango que admitan directa o indirectamente en el territorio provincial la organización de nuevos sistemas previsionales, generales o especiales, que afecten el objeto y contenido del referido convenio". Sobre esa base, también afirmó que a partir de la entrada en vigencia del nuevo régimen el Estado local resultaba "ser sujeto obligado del S.I.J.P., en orden al financiamiento del régimen nacional de seguridad social (S.U.S.S.)", y que la adhesión al régimen unificado importaba también la adopción de las pautas establecidas en la ley nacional 24.241, cuyo artículo 6° "ha dejado establecido el concepto basal de remuneración a los fines del S.I.J.P. y ha fijado cuáles son los rubros incluidos y los que no lo son, a tenor de su artículo 7°" (considerandos 9° y 11).

7°) Que en esa inteligencia, en el precedente de Fallos: 332:2043 el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del artículo 103 bis, inc. c, de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según la ley 24.700), relativo a los vales alimentarios, en cuanto se consideraba a estos beneficios sociales y se les negaba naturaleza salarial.

Se entendió que la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyan (doctrina in re "Inta Industria Textil Argentina S.A.", Fallos: 303:1812 y su cita), y se sostuvo que el artículo 103 bis, inc. c, no proporciona elemento alguno que, desde el ángulo conceptual, autorice a diferenciar el otorgamiento de los vales alimentarios asumidos por el empleador, de un mero aumento de salarios adoptado a iniciativa de él.

8°) Que dichos principios resultan estrictamente trasladables al sub lite por resultar substancialmente análogo y en mérito al reenvío que efectúa el artículo 18 de la ley 23.660 a las disposiciones contenidas en la ley 24.241; y porque el régimen de las Obras Sociales se encuentra regulado por leyes sancionadas por el Congreso de la Nación, que no pueden ser anuladas o modificadas por normas provinciales que resultan jerárquicamente inferiores a aquellas (artículo 31 de la Constitución Nacional), razón por la cual la defensa opuesta no puede prosperar.

9°) Que por lo demás, la falta de agotamiento de la vía administrativa no puede ser admitida, pues la circunstancia de que el trámite previo a la confección de los títulos ejecutivos haya sido realizado en la forma descripta por la ejecutada, no tiene la virtualidad de inhabilitar a aquellos; en efecto, no se ha demostrado, más allá de su mera invocación, cómo la presunta irregularidad procedimental afectó en forma concreta su derecho de defensa (conf. causa "Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Misiones, Provincia de", Fallos: 324:1965 y su cita).

10) Que sin perjuicio de ello, también se debe señalar que las leyes en general elevan a la categoría de títulos ejecutivos a los certificados de deuda, autorizando suscribir tales documentos a los jefes de los respectivos organismos. Si bien la ley procesal no especifica los recaudos básicos que deben reunir tales instrumentos, resulta necesario que sean expedidos en forma que permita identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo por la vía elegida (conf. Fallos: 323:685; 326:3653; 328:4195; 329:4379 y 4383; entre otros).

Los acompañados con el escrito inicial, suscriptos por el funcionario competente, constituyen títulos ejecutivos suficientes (artículo 24 de la ley 23.660) sin que sea posible revisar en este juicio su proceso de formación (Fallos: 323:685 y 330:4064).

11) Que, por último, en relación al planteo deducido a fs. 218, punto 5), vinculado con la aplicación de la ley de consolidación local invocada, nada cabe resolver al respecto en esta instancia procesal y se lo tiene presente para la oportunidad de la liquidación.

Por ello, se resuelve: Rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta a fs. 212/219 y mandar llevar adelante la ejecución hasta hacerse a la acreedora íntegro pago del capital reclamado, los intereses y las costas (artículo 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

(Por su Voto)

JUAN CARLOS MAQUEDA

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el infrascripto coincide con el voto que encabeza la presente sentencia, con excepción del considerando 8°, el que queda redactado del siguiente modo:

8°) Que dichos principios resultan estrictamente trasladables al sub lite por resultar substancialmente análogo y en mérito al reenvío que efectúa el artículo 18 de la ley 23.660 a las disposiciones contenidas en la ley 24.241; y porque el régimen de las obras sociales se encuentra regulado por leyes sancionadas por el Congreso de la Nación, que no pueden ser anuladas ni modificadas por normas provinciales que resultan jerárquicamente inferiores a aquéllas (artículo 31 de la Constitución Nacional), razón por la cual la defensa opuesta no puede prosperar.

Ello en el estrecho marco de conocimiento que ofrece un proceso ejecutivo; y sin perjuicio desde ya de los planteos que la provincia se considere con derecho a ejercer en un proceso más amplio de conocimiento —y de lo que pudiese resolverse al respecto—, en el que logre acreditar que bajo la norma en examen, no se confiere un ropaje bajo el cual se oculten verdaderos aumentos de salarios (conf. voto de los jueces Petracchi y Maqueda en la causa "Obra Social para la Actividad Docente c/ Chubut, Provincia del", Fallos: 335:989).

Por ello, se resuelve: Rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta a fs. 212/219 y mandar llevar adelante la ejecución hasta hacerse a la acreedora íntegro pago del capital reclamado, los intereses y las costas (artículo 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.



JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Profesionales intervinientes: Parte ejecutante. **Obra Social para la Actividad Docente.** Letrados apoderados: **Dres. Lucas Gabriel Mayor, Fernando José Quintana, María Gabriela Gallegos y Horacio Ricardo González.**

Parte ejecutada: **Provincia de La Rioja.** Letrado apoderado: **Dr. César Luis Alberto Garay.**